

(b) Es requisito indispensable que los documentos en que se funde la demanda de extradición, vengan debidamente legalizados por agente diplomático ó consular acreditado en el país de donde procede la demanda, en los términos del art. VIII del Tratado.»

Y habiendo sido aprobado, tengo la honra de transcribirlo á Ud. para su conocimiento y con referencia á su nota precitada.

Reitero á Ud. mi consideración.
—(Firmado) *Mariscal*.— Señor gobernador del Estado de Chihuahua.
—Chihuahua.

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL

DESPACHO DE GOBERNACION

SECCIÓN 1ª

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en vista de las condiciones sanitarias del Distrito Federal, á consulta del Consejo Superior del ramo, y en su uso de las facultades concedidas al Ejecutivo en decreto de 18 de diciembre de 1901, para introducir en el Código Sanitario las reformas que juzgue necesarias para facilitar la observancia de sus prescripciones fundamentales, y á reserva de lo que disponga el Código definitiva-

mente reformado en uso de la facultad expresada, he tenido á bien expedir el siguiente decreto:

Quedan reformados los arts. 86, 87, y 94 del Código Sanitario, en los términos que expresan las siguientes disposiciones.

Art. 1º Los comestibles y bebidas que se destinen para la venta serán puros, sanos y en perfecto estado de conservación y corresponderán siempre, por su composición y caracteres, á la denominación con que se les venda.

Art. 2º La leche y sus derivados, el pan, las tortillas, la carne y la manteca se expenderán siempre en estado de pureza.

Art. 3º Se considera adulterado un comestible ó bebida cuando contenga alguna ó varias substancias extrañas

á su composición natural ó conocida y aceptada; cuando se le haya sustraído alguno ó varios de sus componentes, en totalidad ó en parte, ó cuando no corresponda, por su naturaleza, composición ó calidad, al nombre con que se le venda.

Art. 4º La preparación de cualquiera clase de bebidas ó comestibles destinados á la venta y los depósitos de los mismos, quedan sujetos á la vigilancia del Consejo Superior de Salubridad.

Art. 5º El expendio de leche no se permitirá en la vía pública, ni en las puertas de los zaguanes ó de las casas de comercio. Los locales donde se expendan la leche estarán limpios, aereados, separados de las piezas de dormir y de aquellas en donde haya algún enfermo; no tendrá comunicación con el albañal de la casa ó de la calle, y no se destinarán á otro comercio, cuando éste sea de substancias que puedan perjudicar á la buena calidad de la leche. Las personas encargadas del despacho de la leche estarán siempre aseadas, y no podrán hacer su despacho las que tengan alguna enfermedad contagiosa ó erupciones en las manos ó en los brazos, cualquiera que sea su naturaleza.

Art. 6º En los expendios de leche se prohíbe el uso de utensilios ó recipientes de cobre sin estañar, latón, zinc, metal con esmalte plúmbico ó loza mal barnizada.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de Mé-

xico, á 26 de marzo de 1902.—*Porfirio Díaz*.—Al C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 26 de marzo de 1902.—*González Cosío*.—Al C. . . .

SECCIÓN 1ª

El presidente de la república en uso de la facultad que le otorga el art. 85, fracción I de la Constitución, se ha servido aprobar las siguientes reformas al reglamento de albañales y conductos desaguadores de fecha 10 de marzo de 1892.

Art. 2º. Los albañales estarán formados por tubos de barro impermeables, lisos en su interior, vitrificados y barnizados con sal, ó de fierro convenientemente esmaltado.

Art. 3º. Los tubos que formen los albañales, serán de quince centímetros de diámetro.

Quedan derogados los arts. 8º, 28º, 29º y 30º de dicho reglamento.

Lo comunico á usted para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 27 de marzo de 1902.—*González Cosío*.—Al C. . . .

El presidente de la república, en uso de la facultad que le otorga el art. 85, fracción I de la Constitución, se ha servido aprobar las siguientes disposiciones, como parte del reglamento del art. 96 del Código Sanitario.

Art. 1º. La leche, cualquiera que sea el animal de que provenga, se ex-

pendará siempre sin adición de agua ó de alguna otra substancia, siendo preciso indicar al público cuál sea el animal que la haya producido, cuando no sea de vaca.

Art. 2°. La leche á la que se haya substraído en totalidad ó en parte su mantequilla, se expenderá bajo el título de leche descremada, en expendios especiales fijos, en los que no se venda otra clase de leche. La venta de ese producto se hará con sujeción á lo prevenido en el Código Sanitario.

Art. 3°. Para los efectos del artículo anterior, se considera como descremada, toda leche que contenga menos de treinta gramos de mantequilla por litro.

Art. 4°. Bajo los títulos de leche crema ó crema de leche, se expenderá la crema de este comestible, sin adición de ninguna clase.

Art. 5°. Con el nombre de leche esterilizada sólo se expenderá la leche pura cuya conservación se haya asegurado por la acción del calor, y en ningún caso mezclándole alguna substancia antiséptica.

Art. 6°. El producto denominado leche condensada nunca tendrá antisépticos ó alguna otra substancia que pudiera ser nociva á la salud, y se expenderá siempre en recipientes cerrados.

Art. 7°. Queda prohibida la venta de leche que provenga de animales atacados de enfermedades contagiosas ó infecciosas, debiendo tenerse en cuenta especialmente la tuberculosis, la fiebre aftosa, la fiebre carbónica, el carbón sintomático, la piohe-

mia, la septicemia, la difteria, las mimitis agudas y crónicas, en particular las tuberculosis y la ictericia.

Art. 8°. Con el nombre de mantequilla sólo se expenderá la grasa extraída de la leche pura que provenga de animales sanos, y preparada de manera que no contenga más de 5 por ciento de agua, y cuando más 2.50 por ciento de los otros elementos de la leche. Se toleran, no obstante, las adiciones de sal (cloruro de sodio,) cuando se venda como mantequilla salada, y la de alguna materia colorante inofensiva á la salud.

Art. 9°. Las otras grasas alimenticias que por su semejanza con la mantequilla han constituido una falsificación de ésta, se expenderán con el nombre de margarina ó con algún otro que indique su origen ó composición, sujetándose para su preparación y venta á lo prescripto en el Código Sanitario.

Art. 10°. Los recipientes que contengan estos productos y las envolturas en que se entreguen al comprador llevarán la inscripción del nombre con que se vendan, con caracteres bien claros y de un centímetro de altura, por lo menos.

Art. 11°. Los quesos, que son los productos que resultan de la precipitación de la caseína de la leche de diversos animales y de la maduración subsecuente, se venderán siempre en buen estado de conservación, corresponderán por sus caracteres con el nombre con que se expendan, y sólo se permitirá en ellos la adición de las

substancias que se toleran para la mantequilla.

Art. 12°. Para la preparación del pan y de los bizcochos de trigo, se emplearán harinas puras de este cereal, las que reunirán, además, los requisitos siguientes:

I. Provenir de granos de los que se hayan separado, de la mejor manera posible, las materias terrosas y los granos de otras plantas, así como los de trigo alterados ó averiados.

II. No contener exceso de humedad, de manera que para una temperatura de 100 grados del centígrado no puedan perder más de 18 por ciento de su peso.

III. No contener materias minerales extrañas, debiendo ser el máximo de las cenizas de 1 por ciento.

IV. Contener, por lo menos, 8,5 de gluten seco.

Art. 13°. Queda prohibido emplear en la fabricación del pan y de los bizcochos alguna otra substancia mineral, además de la sal común (cloruro de sodio).

Art. 14°. En la preparación de estos comestibles que lleven manteca, se empleará la de cerdo pura.

Art. 15°. El pan y los bizcochos nunca se teñirán con materia colorante amarilla que no sea debida á la presencia del huevo, y los que se vendan como de huevo, contendrán este comestible.

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 28 de marzo de 1902.—González Cosío.

SECCIÓN 1ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en vista de las actuales condiciones sanitarias de la capital; á propuesta del Consejo superior del ramo; y en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el decreto de 18 de diciembre de 1901 para introducir en el Código Sanitario las reformas necesarias para facilitar la observancia de sus prescripciones fundamentales; y á reserva también de lo que disponga el Código reformado definitivamente en uso de la facultad antes expresada, he tenido á bien aprobar las siguientes adiciones y reformas al Capítulo 1°. del Título I, Libro II de dicho Código Sanitario.

Art. 1°. Los propietarios ó inquilinos de las casas existentes donde haya accesorias, y que tienen excusados para los porteros ó para la comunidad de los habitantes del piso bajo, están obligados á permitir desde luego que los inquilinos de las accesorias derramen sus deyecciones y aguas sucias en los vertederos y excusados que haya en el interior de las mismas fincas. Los contraventores á esta disposición sufrirán una multa de cinco á cincuenta pesos.

Art. 2°. Los propietarios de las casas en que haya accesorias y que no tengan excusados para los porteros

ó para la comunidad de los habitantes del piso bajo, pero que dispongan de un sitio á propósito para instalarlos, los construirán en esè sitio para uso de los habitantes de las accesorias, en un plazo que no exceda de dos meses, á contar desde la fecha en que se promulguen estas disposiciones.

Art. 3º. Cuando por alguna circunstancia no sea posible que se dé cumplimiento á las disposiciones anteriores, los propietarios de las casas donde haya accesorias, destinarán una de ellas para construir el excusado y vertedero, que estén dedicados al servicio de los habitantes de esas accesorias, siendo obligación estricta del propietario conservar dicho excusado y vertedero en perfecto estado de aseo, así como la pieza en que se instalen. El excusado se hará con arreglo al modelo del excusado colectivo aprobado ya por el Consejo Superior de Salubridad ó de otro que aprobare más tarde.

Art. 4º. Los propietarios de las casas con accesorias, en el caso de los artículos anteriores y á quienes no conviniere sujetarse á lo que en los mismos se prescribe, por ningún motivo podrán alquilar esas accesorias para habitación, sino sólo para establecimientos de comercio ó talleres, quedando en este caso obligados á construir en las mismas accesorias un excusado y un vertedero que comuniquen con la atarjea y que tengan obturador hidráulico y agua en cantidad suficiente para su lavado. Entonces dichas accesorias se cerra-

rán por la calle, y en la parte superior de la puerta tendrán una reja de cuarenta á cincuenta centímetros de alto, por todo el ancho de la misma puerta, para permitir la ventilación; y si se descubre que alguna persona duerma en ellas, se clausurarán los establecimientos que allí hubiere.

Queda prohibida la construcción de excusados y vertederos en las accesorias destinadas á expendios de leche y de carnes, pues estos establecimientos sólo pueden instalarse en casas comprendidas en los artículos 1º, 2º y 3º.

Art. 5º. Tan pronto como una accesoria deje de servir para establecimiento industrial ó comercial y se destine para habitación, se destruirán el excusado y vertedero á que alude el artículo anterior. Al propietario que alquile para habitación una accesoria que tenga vertedero y excusado en el interior, se le impondrá una multa de cincuenta á doscientos pesos.

Art. 6º. En las casas nuevas, en donde á los propietarios les convenga construir accesorias, se dispondrá el plano de manera que los habitantes de ellas tengan en la casa los excusados y vertederos indispensables, y uno por lo menos por cada cuatro accesorias.

Art. 7º. Los propietarios de las casas comprendidas en los arts. 1º, 2º y 3º, mandaràn vigilar á su costa que los excusados y vertederos se conserven en buenas condiciones de aseo.

Art. 8º. Los propietarios fijarán

en el interior de todas y cada una de las accesorias que tenga su casa, un ejemplar impreso de las anteriores disposiciones, y el Consejo suministrará el número de ejemplares que cada propietario necesite.

Art. 9º. Desde la fecha de la publicación de estas disposiciones queda estrictamente prohibido regar en la vía pública, é introducir á las coladeras para el agua de lluvia que están en la guarnición de la banquetta, sustancias sólidas ó líquidas, cualesquiera que ellas sean. Se impondrá una multa de cincuenta centavos á dos pesos á toda persona que sea sorprendida arrojando algo al pavimento ó al interior de una coladera. Dichas personas serán consignadas al gobierno de Distrito, y esta autoridad les impondrá la pena que antes se menciona.

Art. 10º. El Consejo Superior de Salubridad está facultado para practicar, por mediación de sus comisiones ó de los médicos inspectores, por los medios que sean más adecuados, el reconocimiento de los excusados, caños y albañales de las casas en que se haya presentado algún caso de tifo ó de otra enfermedad infecciosa y el de aquellas cuyas malas condiciones higiénicas hayan sido denunciadas al mismo Cuerpo.

Art. 11º. La facultad á que se refiere el artículo anterior, da el derecho al Consejo para practicar en las casas á que el mismo artículo alude, los reconocimientos que juzgue convenientes para determinar la causa ó causas de insalubridad, á efecto de que

pueda ordenar de una manera precisa las obras que sean de urgencia, y, por tanto, de pronta ejecución, tales como la limpia y dezasolve de comunes, caños y albañales, la limpia de las fuentes y otros depósitos de agua potable, la extracción de lodos, basuras y estiércoles, el relleno de baches, etc., cuando los propietarios de las fincas no hayan mandado ejecutar esas obras en el plazo perentorio que les señalen las comisiones del Consejo ó los médicos inspectores sanitarios.

Art. 12º. Practicado el reconocimiento á que se refieren los artículos anteriores, las comisiones del Consejo ó los médicos inspectores sanitarios, señalarán á los propietarios de las casas un plazo perentorio para que dentro de él ejecuten las obras que sean necesarias, de las mencionadas anteriormente.

Art. 13º. Si transcurrido el plazo señalado, los propietarios no hubieren ejecutado las obras indicadas, el Consejo las llevará al cabo á costa de los mismos propietarios, contar los que, si fuere necesario, se hará uso de la facultad coactiva que establece el art. 72 del reglamento de 29 de febrero de 1892.

Art. 14º. El Consejo de Salubridad nombrará las cuadrillas de trabajadores que vayan siendo necesarias para auxiliar á las comisiones del mismo y á los médicos inspectores sanitarios, en la inspección de las casas y para la ejecución de las obras en el caso del artículo anterior.

Art. 15º. Las infracciones á los ar-

tículos 2º, 3º, 4º, 6º, 7º y 8º, se castigarán con sujeción á las disposiciones relativas del Código Sanitario, con multa de diez á doscientos pesos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 29 de marzo de 1902.—Por-

firio Díaz.—Al C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.

Y lo comunico á usted para su cumplimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 29 de marzo de 1902.—*González Cosío.*

Al C. . . .

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE JUSTICIA É INSTRUCCION PUBLICA

SECCIÓN DE JUSTICIA.

Resolución.

Aunque el cargo de albacea no es precisamente mandatario, uno y otro cargo tienen entre sí tanta analogía, que una multitud de cuestiones no previstas por la ley al tratar del albaceazgo, á menudo se resuelven por los principios que rigen el mandato; y esto es, sin duda, por qué en el fondo el albacea viene á ser un ejecutor y mandatario de la voluntad expresa ó presunta del autor de una herencia; más aún: representa á los herederos cuando el interés de éstos se halla confundido con el carácter común de la herencia.

Esto así, como el art. 2º de la ley de 19 de diciembre de 1901 prohíbe á los notarios el ejercicio del mandato, debe entenderse que les prohíbe también ser albaceas. Pero este artículo contiene una excepción para el caso en que el notario represente á su mujer, á sus ascendientes y á sus descendientes en línea recta; la misma excepción debe caber cuando el notario represente á dichos parientes, ya sean éstos herederos, ya sea uno de ellos el autor de la herencia.

Si el notario es heredero no hay caso de duda; la ley no prohíbe al notario que obre por su propio derecho.

En suma, siempre que el notario sea heredero, puede desempeñar el cargo de albacea. Si no es heredero, sólo puede desempeñar dicho cargo cuando represente á su mujer, á sus ascendientes ó descendientes.

La tutela y la curatela tienen también sus analogías; pero no tan estrechas y multiplicadas como sucede con el albaceazgo. Aparte de esto, la ley (Código Civil) se ha inspirado en consideraciones de mucha importancia para el bienestar de las familias al dictar reglas sobre la tutela legítima. Ésta descansa en la presunción del interés que inspiran los lazos del parentesco inmediato, y se ha establecido en provecho de los menores y los incapacitados. Estas consideraciones son demasiado atendibles para sacrificarlas á las que fundan la prohibición que tienen los notarios para ejercer el mandato.

Por tanto, en el conflicto que resulta entre el Código Civil que llama á ciertos parientes para que ejerzan la tutela legítima y el citado art. 2º que prohíbe á los notarios el ejercicio del mandato, deben prevalecer las disposiciones del Código Civil.

En consecuencia, siempre que la tutela y la curatela se ejerza sobre alguna de las personas á quienes debiera prestarse este servicio por cau-

sa de tutela legítima, el notario no debe estar impedido, ya sea que la tutela que se trate de conferirle sea la testamentaria, la legítima ó la dativa.

Fuera de estos casos, el notario no puede ser tutor ni curador; y no lo puede ser desde que está vigente la ley de 19 de diciembre de 1901; porque el art. 2º de esta ley, al prohibir el ejercicio del mandato á los notarios, quiso prohibirles, en general, su ingerencia en asuntos judiciales ó extrajudiciales en nombre de otro.

ACUERDO.

Con fundamento del art. 132 de la ley expedida en 19 de diciembre de 1901 y para que los notarios no sufran tropiezo en el ejercicio de las funciones que esta ley encomienda, se acepta el parecer de la mesa y publíquese en el *Diario Oficial*, para que llegando á conocimiento de los notarios, les sirva de norma.—Rúbrica.

Lo comunico á vd. en cumplimiento del anterior acuerdo, para que se sirva ordenar se inserte en el *Diario Oficial*.

Libertad y Constitución. México, 1º de marzo de 1902.—P. O. del C. S. E. *Novoa.*—Al C. director del *Diario Oficial.*—Presente.